

Improcedencia de la acción de revisión

La declaración jurada, suscrita con posterioridad a la sentencia, no constituye nueva prueba, conforme la doctrina jurisprudencial. En el presente recurso, la accionante no ha presentado nuevo medio probatorio que cuestione y quiebre la calidad de cosa juzgada y acredite su inocencia.

Lima, once de abril de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la acción de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **Karina Lisbeth Adrianzén Rondoy** contra la sentencia de vista, del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja 9), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de septiembre de dos mil dieciséis (foja 53), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Nick Johnny Vásquez Boyer, a doce años de pena privativa de libertad; con los demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Adecuación procesal

Primero. La accionante Adrianzén Rondoy interpone su demanda de revisión de sentencia, invocando el artículo 361, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales. Mediante resolución del nueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 72), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dispuso adecuar el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal de 2004.

II. La acción de revisión

Segundo. La acción de revisión, en sentido estricto, no es un medio impugnatorio, sino una acción judicial autónoma en virtud de la cual tiene competencia la Corte Suprema, a efectos de obtener un nuevo análisis, pese a la existencia de una sentencia firme, invocando una causal importante que demostraría la injusticia de una sentencia condenatoria que ha quedado firme y tiene la calidad de cosa juzgada. No se trata de un recurso extraordinario, sino de una acción que ejercita la parte legitimada para revisar una sentencia firme a favor del imputado¹.

Tercero. La acción de revisión está sujeta a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, cuando existe: **a)** inconciliabilidad de sentencias, **b)** duplicación de sentencias, **c)** hechos o medios de prueba falsos, **d)** nuevos hechos o medios de prueba, **e)** condena por delito contra o por el juez –delitos judiciales– y **f)** inconstitucionalidad de la ley penal.

III. Fundamentos de la acción de revisión de sentencia

Cuarto. La sentenciada Adrianzén Rondoy, en su acción de revisión (foja 1), invoca el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y alega que:

4.1. El Colegiado, al emitir la sentencia condenatoria, consideró la agravante 3 –A mano armada–, sin que a la procesada se le haya encontrado algún arma de fuego, tampoco se efectuó una pericia de absorción atómica; siendo así, no se puede corroborar la versión del agraviado.

4.2. La testimonial del señor Lavarryng Núñez García ha sido coherente respecto a los hechos narrados en sede judicial y en juicio oral, del

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Código Procesal Penal comentado*. Primera edición. Lima: Idemsa, 2013, p. 460.

once de agosto del dos mil dieciséis, donde indicó con qué personas o cómplices realizó el robo del vehículo, y señaló que la sentenciada no participó en los hechos materia de juzgamiento. Por lo que se ha vulnerado el debido proceso.

4.3. La declaración del agraviado no es coherente ya que no cumple con los requisitos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2016/CJ-116.

4.4. No existen elementos de convicción que involucren a la procesada en los hechos.

4.5. La recurrente presenta los siguientes medios de prueba: **i)** declaración jurada notariada de la señora Luz Milagros Granados Sánchez, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que señala: “Que el día de los hechos el día 22 de octubre de 2015, la señora Karina Lisbeth se encontraba cuidando a mis hijos [...]”, y **ii)** declaración jurada notarial de la señora Aracely Yuvixi López Morales, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que señala: “Que el día de los hechos el día 22 de octubre de 2015, mi persona fue a la casa de la señora Milagros a cobrarle una deuda que tenía por la venta que le había hecho (productos de Avon), y al no encontrarla a mi clienta me puse a conversar con la señora Karina que se comunicó con ella, avisándole que le estaba esperando [...]”.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. La accionante Adrianzén Rondoy invoca la causal contenida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que prevé verificar los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos, esto es, que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso y que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

Sexto. La accionante, pese a haber invocado la causal de procedencia del artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal, presenta declaraciones juradas como medio de prueba nueva, medios probatorios completamente inconducentes, conforme se apreció en el considerando 4.5. de la presente ejecutoria suprema. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dichos documentos, en puridad, no constituyen nuevos medios de prueba, puesto que la recurrente tuvo la posibilidad y oportunidad de presentar las declaraciones de testigos durante el proceso penal y no después de emitirse una sentencia condenatoria. Es preciso señalar que las Salas Penales de la Corte Suprema tienen una línea jurisprudencial que indica que las declaraciones juradas no constituyen pruebas nuevas, de ahí que no resulten idóneas para establecer la inocencia del sentenciado².

Séptimo. Lo señalado en los considerandos 4.1. a 4.4. de la presente ejecutoria suprema no es estimable porque pretende la incoación de una instancia de mérito, lo cual está proscrito, como lo prevé el artículo 439 del Código Procesal Penal, el cual establece un sistema *numerus clausus* respecto a los motivos de procedencia de la acción de revisión.

V. Costas procesales

Octavo. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, que se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por la Secretaría de esta Sala Suprema.

² La Revisión de Sentencia número 322-2009/Santa, fundamento cuarto, señala: "Que del análisis de la declaración jurada notarial [...], presentadas como prueba nueva, se advierte que no constituyen medios probatorios idóneos que afecten la condena impuesta al sentenciado porque el fallo emitido en su contra se dio en base a la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el desarrollo del proceso y que taxativamente se detallan en la Ejecutoria Suprema que se cuestiona".

DECISIÓN

Por estos fundamentos los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I.DECLARARON IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **Karina Lisbeth Adrianzén Rondoy** contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (foja 9), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia, del catorce de septiembre de dos mil dieciséis (foja 53), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Nick Johnny Vásquez Boyer, a doce años de pena privativa de libertad; con los demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que se notifique a las partes procesales apersonadas a este Supremo Tribunal. Archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

FN/ekra